

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La abogada gestora solicita la nulidad del auto No. 2146 del 11 de diciembre de 2023, a través del cual se dispuso agregar sin ninguna consideración legal el escrito a través del cual presentó de manera extemporánea nueva objeción al trabajo de partición.

DEL INCIDENTE

Solicita la incidentalista que, se declare la nulidad del 11 de diciembre de 2023, por no habersele notificado el trabajo de partición por parte de la partidora designada, al no enviarle a su correo copia del mismo, no siendo notificada en debida forma por la partidora, considerando que existe una nulidad en la notificación de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

Agrega que, la notificación judicial electrónica debe hacerse de manera correcta, cumpliendo el principio de equidad funcional, es decir, cumpliendo los mismos propósitos de la notificación judicial física. En consecuencia, solicita se tenga en cuenta la objeción al error del trabajo de partición, éste debe probar en envío de la copia del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad, pretendió el legislador garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

De otro lado, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Dicha disposición autoriza al juez realizar control

de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El artículo 133 de la misma codificación expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente cuando se presenta cualquiera de las causales de nulidad enunciadas en dicha disposición. **Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnaron oportunamente por los mecanismos que este código establece.**

A su vez el artículo 135 ibídem, se refiere a los requisitos para alegar la nulidad, que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación auto No. 2146 del 11 de diciembre de 2023, se dispuso agregar sin ninguna consideración legal el escrito a través del cual presentó de manera extemporánea nueva objeción al trabajo de partición.

De una revisión al trámite del proceso, se pudo establecer que la abogada MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, partidora designada dentro del presente trámite, surtió el traslado del trabajo de partición en los términos del artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo del mismo al correo institucional del juzgado y al correo de la abogada gestora “ESPERANZAMLLANOS@HOTMAIL.COM”, correo que además corresponde al utilizado por la solicitante para remitir sus memoriales<sup>1</sup>, cumpliendo correctamente con dicha carga procesal, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa de la parte demandante.

En este orden de ideas hizo bien el despacho al adoptar la decisión contenida en el auto impugnado, pues la abogada gestora pese haber sido notificada en debida forma del trabajo de partición por parte de la abogada MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, como partidora, presentó el nuevo escrito de objeción de manera extemporánea.

En consecuencia, por no encontrarse configurada la nulidad invocada por la parte demandante en las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P, y dentro del presente trámite se actuó en pleno derecho, se rechazará de plano la anterior solicitud.

---

<sup>1</sup> Ver recurso remitido el 19/09/2022; petición remitida el 27/05/2022

Por lo expuesto, el juzgado TREINTA CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

### RESUELVE

1. **Rechazar** de plano la nulidad invocada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva.
2. No realizar control de legalidad, por las razones antes anotadas.
3. En firme vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

### NOTIFÍQUESE

(firma electrónico)

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**JUEZ**

R-46

*La presente providencia se notifica por anotación en  
**Estado No.57** fijado hoy **23-04-2024**  
En constancia de lo anterior,*

**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 034**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c043c08393c4cfcf79cf3fabb7fb4f3951c5d1a7aca27ad5ad694c7316433**

Documento generado en 22/04/2024 03:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**